

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 135

Fecha Estado: 05/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220120020700	Verbal Sumario	ORLANDO DE JESUS SANCHEZ MONTOYA	IVAN DARIO LOPERA CORREA	Auto que requiere parte SE REANUDA EL PROCESO Y SE REQUIERE A LA PARTE X 30 DIAS SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO 317 CGP	04/10/2021		
05615318400220140006900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FLOR ALBA GUTIERREZ ORREGO	RODRIGO DE JESUS CARDONA MONSALVE	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTE X 30 DIAS SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO 317 CGP	04/10/2021		
05615318400220140051200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GUSTAVO ARTURO ALVAREZ GARCIA	ANGELA PATRICIA CASTRILLON GARCIA	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA. ART 317-2 CGP	04/10/2021		
05615318400220140059000	Procesos Especiales	SELENE SOFIA BERRIO HIGUITA	ALEXANDER DE JESUS BETANCUR GIRALDO	Auto que fija fecha de audiencia SE SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM X LIFESIZE	04/10/2021		
05615318400220210024300	Verbal	SEBASTIAN OSORIO CASTAÑO	6YENNY PAOLA HURTADO MEJIA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA. NO SE SUBSANO EN EL TERMINO.	04/10/2021		
05615318400220210025400	Verbal	ADRIANA BEATRIZ ORTIZ SANCHEZ	SERGIO ANDRES BERRIO SANCHEZ	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA. NO SE SUBSANO LA DEMANDA DENTRO DEL TIEMPO	04/10/2021		
05615318400220210026600	Curaduría Ad-hoc y Especiales	RUBIELA DEL SOCORRO LOPEZ OSPINA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda SE RECAHA LA DEMAMNDA POR NOO SUBSANAR DENTRO DEL TERMINO	04/10/2021		
05615318400220210026700	Ejecutivo	PAULA ANDREA RAMIREZ CORREA	ARLEY ARROYAVE GIRALDO	Auto que libra mandamiento de pago SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	04/10/2021		
05615318400220210027200	Ejecutivo	LAURA CATALINA GOMEZ GAVIRIA	CESAR ALONSO MARULANDA AGUDELO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA. SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	04/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210028300	ACCIONES DE TUTELA	MARIA BLANCA NUBIA MUÑOZ DE TRUJILLO	NUEVA EPS.	Auto que ordena abrir incidente SE ORDENA ABRIR INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DE DR FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, GERENTE REGIONAL NUEVA EPS	04/10/2021		
05615318400220210028700	Verbal	CINDRY PAOLA CAMACHO TELLEZ	WILLIAM JOSE FRANCO CARDENAS	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA. NO SE SUBSANO EN EL TERMINO	04/10/2021		
05615318400220210031500	Verbal	CARLOS FERNANDO GUTIERREZ BARRIENTOS	YAILYN FAISURY BEDOYA HIGUITA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA. NO SE SUBSANO DENTRO DEL TERMINO.	04/10/2021		
05615318400220210032200	Verbal Sumario	JAIME LEON MOSCOSO PARRA	YESIKA JOANNA PINO CHAVARRIA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	04/10/2021		
05615318400220210032400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NATALIA ANDREA JARAMILLO GOMEZ	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda SE RECAHA LA DEMANDA. NO SE SUBSANO EN EL TÉRMINO.	04/10/2021		
05615318400220210033100	Verbal	MAYDE RIOS FRANCO	VICTOR ANTONIO ARTEAGA RODRIGUEZ	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA. NO SE SUBSANÓ DENTRO DEL TERMINO	04/10/2021		
05615318400220210033200	ACCIONES DE TUTELA	JUAN PABLO GIRALDO JIMENEZ	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	Auto que resuelve incidente SE CIERRA EL INCIDENTE DE TUTELA DADO EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA.	04/10/2021		
05615318400220210034200	Verbal	ANGELA PATRICIA RAMOS GALLEGO	GERMAN ANTONIO IBARRA ZAPATA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA. NO SE SUSBSANO EN TIEMPO.	04/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G  
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No.265

RADICADO N° 2012-00207

Vencido como se encuentra el término de la suspensión solicitado por los mandatarios judiciales de las partes, se entiende reanudado el proceso.

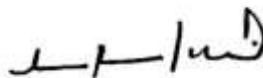
A renglón seguido tenemos que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Así las cosas, no habiendo medidas previas que consumir, se requiere a la parte interesada para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es informando sobre el cumplimiento o no del acuerdo de pago realizado con el demandado para efectos de determinar la continuación de este trámite y no desgastar innecesariamente la administración de justicia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccb90c903c0139d74e107f0506b465e63d4b8c2fad82a458c9202da62c1fe2c2**

Documento generado en 04/10/2021 09:35:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación nro.	No. 266
Radicado	0537631840012014-00069-00
Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Asunto	Requiere por desistimiento tácito

El art. 317 del C. G del P. señala que: “ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, no habiendo medidas previas que consumir, se requiere a la parte interesada para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es se informe al Despacho sobre la aclaración de los bienes que conforman la sociedad conyugal, carga que se les había impuesto desde auto del pasado 21 de junio de 2018.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f9e2ddb2ee6064381066a92cccd4fd3fa947ac86b7b5da30592a5d0d48069c8

Documento generado en 04/10/2021 09:35:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 615**

**RADICADO No. 2014-000512**

La presente demanda de “LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL” promovida, a través de apoderado por el señor GUSTAVO ARTURO ALVAREZ GUTIERREZ fue radicada el 04 de noviembre de 2014.

El Despacho admitió la demanda el día 10 de noviembre de 2014, ordenando la notificación a la parte demandada sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante. Sobre las medidas cautelares, se tiene que a la fecha no hay ninguna pendiente de perfeccionar, ya que la solicitada fue negada por la Oficina de Instrumentos Públicos (ver folio 16), sin que la parte demandante insistiera o modificara la solicitud sobre la medida.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente se tiene que el último auto corresponde a un requerimiento del 10 de mayo de 2017 (fl.25), en el cual se le solicitó a la parte demandante que aportara la dirección de la demandada para efectos de determinar sobre la comisión para la notificación de la misma,

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir del auto del 10 de mayo de 2017, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el



artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida, a través de abogado por el señor GUSTAVO ARTURO ALVAREZ GUTIERREZ en contra de ANGELA PATRICIA CASTRILLÓN acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bc1d5aaafded692cbe5ac1950ac58869a030396624089afe16550fb2e9b6071**

Documento generado en 04/10/2021 09:35:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION NRO.267

RADICADO N° 2014-00590

Integrado el contradictorio y habiéndose expedido la constancia de no asistencia del demandado a la prueba de ADN es menester continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, se señala el **DIA 16 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 9:00 A.M** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se intentará la conciliación entre las partes; fracasada ésta, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas pedidas por las partes.

Se ADVIERTE a las partes que deberán concurrir personalmente o a través de su representante legal, a la audiencia la cual se realizará de forma VIRTUAL a través de la plataforma LIFESIZE.

Así mismo, se INDICA a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia, será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito, que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP).

Además, se INFORMA a las partes y a los apoderados, que no concurrir a la audiencia, les acarrea multa (Art. 372-4 del CGP) y que la audiencia se llevará a cabo, aunque concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5df872894d467c8d22b5a5139d7527102de362bfd22be3117a0f991cf9e92a67

Documento generado en 04/10/2021 09:35:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Sebastián Osorio Castaño
<b>Demandado</b>	Yenny Paola Hurtado Mejía
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021</b> 00243 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 616
<b>Decisión</b>	Rechaza Demanda, no subsanó

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, promovida por Sebastián Osorio Castaño en contra de Yenny Paola Hurtado Mejía, por lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO:** Sin lugar a devolución de anexos, dado que la demanda fue presentada por medios digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

**Firmado Por:**



**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5805890548f7f34d498b77ec0b4eb0044dc558683fa3dfb4b7d5b03711bdb1f7**

Documento generado en 04/10/2021 09:35:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Verbal – Impugnación de Paternidad
<b>Demandante</b>	Adriana Beatriz Ortiz Sánchez
<b>Demandado</b>	Sergio Andrés Berrio Sánchez
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021</b> 00254 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 618
<b>Decisión</b>	Rechaza Demanda, no subsanó

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Código de verificación:

**b1035a775467bf6c97c572dc47b67431efab4873669bda656633ce0426c6eaf8**

Documento generado en 04/10/2021 09:35:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Nombramiento de Curador
<b>Demandante</b>	Rubiela del Socorro López Ospina
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021</b> 00266 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 619
<b>Decisión</b>	Rechaza Demanda, no subsanó

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e8c4b7e96d28cd50ba90dbe377218c454311473fdab4264a9f2da5e57890227**



Documento generado en 04/10/2021 09:35:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	PAULA ANDREA RAMIREZ CORREA en representación del menor G. A. R.
<b>Demandado</b>	ARLEY ARROYAVE GIRALDO
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2021 00267 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No625
<b>Decisión</b>	Libra mandamiento

Por ajustarse la demanda a los supuestos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la cual se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibídem; el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora PAULA ANDREA RAMIREZ CORREA en representación del menor G. A. R y en contra del señor ARLEY ARROYAVE GIRALDO por la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$20.509.383)** como capital, más los intereses legales desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

CONCEPTO	MES Y AÑO	TOTAL
Vestuario 2012	Diciembre 2012 (2)	\$200.000
cuotas alimentarias y vestuario 2013	Enero a diciembre de 2013	\$1.854.948
cuotas alimentarias y vestuario 2014	Enero a diciembre de 2014	\$2.016.220
cuotas alimentarias y vestuario 2015	Enero a diciembre de 2015	\$2.107.340

cuotas alimentarias y vestuario 2016	Enero a diciembre de 2016	\$2.287.439
cuotas alimentarias y vestuario 2017	Enero a diciembre de 2017	\$2.411.061
cuotas alimentarias y vestuario 2018	Enero a diciembre de 2018	\$2.554.921
cuotas alimentarias y vestuario 2019	Enero a diciembre de 2019	\$2.708.059
cuotas alimentarias y vestuario 2020	Enero a diciembre de 2020	\$2.870.544
Cuotas alimentarias 2021	Enero a julio de 2021 (vestuario junio)	\$1.498.850
		<b>TOTAL</b> <b>\$20.509.383</b>

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor ARLEY ARROYAVE GIRALDO , en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 ibídem. Carga procesal que incumbe la parte demandante.

**TERCERO: REQUIÉRASE** al demandado ARLEY ARROYAVE GIRALDO a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3º del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp).

**CUARTO:** Dése aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Dirección Regional de Antioquia, para que impida la salida del país al demandado, señor ARLEY ARROYAVE GIRALDO , hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo prevé el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia. De igual forma repórtese a la centrales de riesgo. En el mismo sentido se dará aviso a las centrales de riesgo

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo previsto por el artículo 593, numeral 9º del Código General del Proceso, se decreta el embargo del 40% de lo devengado mensualmente por el demandado ARLEY ARROYAVE GIRALDO, Identificado con cedula de ciudadanía N°15.437.732 en calidad de empleado al servicio de la empresa TAXIVAN.

Por secretaría, líbrense el correspondiente oficio al señor pagador la empresa TAXIVAN, para que proceda a realizar las deducciones en la proporción ordenada y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de Rionegro, Antioquia.

Adviértasele al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9º del Código General del Proceso.

**SEXTO:** se reconoce personería al Defensor de Familiar DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGU con T.P. 185.512 del C.S. de la J C.C. 1.036.928.807 de Rionegro para actuar en defensa de los intereses del menor.

**SÉPTIMO:** entérese al agente del ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13542cf228b62c640921753320cde2804010f9173a9b41c312cfba665a11e49**

Documento generado en 04/10/2021 09:35:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	LAURA CATALINA GÓMEZ GAVIRIA en representación de la menor M.I.M.G
<b>Demandado</b>	CESAR ALONSO MARULANDA AGUDELO
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2021 00272 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 624
<b>Decisión</b>	Inadmite Demanda

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. G.P., SE INADMITE la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora LAURA CATALINA GÓMEZ GAVIRIA en representación de la menor M.I.M.G y en contra del señor CESAR ALONSO MARULANDA AGUDELO, para que en el término de cinco (5) días, subsane los requisitos de que adolece los cuales a continuación se relacionan, so pena de ser rechazada:

- 1.- en los términos del art 82 del C. G del P., se debe expresar de manera individual el domicilio, dirección física y electrónica de la parte demandante, ya que se está señalando el mismo de la apoderada, cuando son dos sujetos procesales diferentes e independientes.
- 2.- en los términos del Decreto 806 de 2020, deberá señalar el canal digital del demandado.
3. Se le reconocer personería a la doctora MERCEDES LIANA MADRID CASTAÑO, portadora de la T.P.N° 58.884 del C.S.J. para actuar en este proceso, conforme al poder que le fue conferido por la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**Juez**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**



**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f272b6ca266261f75fc09ef9ff95a981b77149d2b890660c9017796aa9ee5e18**

Documento generado en 04/10/2021 09:35:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora juez, le informo que el día 1° de octubre de 2021 me comuniqué con la señora MARIA BLANCA NUBIA MUÑOZ DE TRUJILLO al número 312 294 20 37 para indagar sobre el cumplimiento por parte de la NUEVA EPS y me indicó que a la fecha no le han prestado el servicio de ginecología. A Despacho.

MARYAN HENAO MURILLO  
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

RIONEGRO – ANT., CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO NRO.	264
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ASUNTO	ABRE INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	056153184002 2021-00283-00
INCIDENTISTA	MARÍA BLANCA NUBIA MUÑOZ DE TRUJILLO
TUTELADO	NUEVA EPS

Este Despacho, el día 11 de agosto de 2021 emitió sentencia de tutela en el radicado de la referencia, el cual en su aparte resolutive consagró: *“PRIMERO: TUTELAR los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES a LA SALUD y A LA VIDA DIGNA y JUSTA que le asisten a la señora MARIA BLANCA*

*NUBIA MUÑOZ DE TRUJILLO identificada con C.C. 21.962.459, en la presente acción dirigida en contra de la NUEVA EPS. SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice el procedimiento de EXAMEN DE URODINAMIA ESTÁNDAR que requiere la señora MARIA BLANCA NUBIA MUÑOZ DE TRUJILLO a través de cualquiera de las IPS que hacen parte de su red de prestadores. TERCERO: Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a la patología que motivó la interposición de la presente acción, esto es, PROLAPSO GENITAL FEMENINO, NO ESPECIFICADO E INCONTINENCIA URINARIA debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de la misma (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada. (...)*”.

La señora MARÍA BLANCA NUBIA MUÑOZ DE TRUJILLO, presentó incidente de desacato manifestando que a la fecha la entidad accionada está incumpliendo el fallo de tutela, pues en la actualidad requiere que la EPS le preste el servicio médico denominado **“consulta por ginecología”**, según ordenes que se anexan al plenario.

Por auto del veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) y previamente a iniciar incidente de desacato, se dispuso requerir al Representante Legal de NUEVA EPS, solicitando que indicara las razones del incumplimiento, auto que fue debidamente notificado vía correo electrónico como se aprecia en la constancia anexa al proceso.

Dentro del término la EPS, guardó silencio.

En consecuencia, con fundamento en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, se abre incidente de desacato de la orden de tutela constitucional contra el gerente de la institución dantes mencionada y el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

#### RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al incidente de Desacato promovido por la señora MARÍA BLANCA NUBIA MUÑOZ DE TRUJILLO con C.C 21.962.459 en contra de NUEVA EPS.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de tres (03) días, al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de gerente regional noroccidnetal de NUEVA EPS, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la solicitud de desacato.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito esta decisión.

CUARTO: se advierte a la entidad tutelada, que de no haberse cumplido con lo ordenado, el Despacho procederá conforme a lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2f54efbea9f6b0fabecb17f63b237ad1fe2187ee767f7db172659b1dde1b37**

Documento generado en 04/10/2021 09:35:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Privación de Patria Potestad
<b>Demandante</b>	Cindry Paola Camacho
<b>Demandado</b>	William Franco
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021</b> 00287 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 620
<b>Decisión</b>	Rechaza Demanda, no subsanó

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**f8ce47c13e0971a1bbb3c13df9633c6bd951de377bcf6716cfcfc0dc984b34c9**

Documento generado en 04/10/2021 09:34:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Carlos Fernando Gutiérrez
<b>Demandado</b>	Yailyn Faisury Bedoya Higuita
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021</b> 00315 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 617
<b>Decisión</b>	Rechaza Demanda, no subsanó

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, promovida por Carlos Fernando Gutiérrez Barrientos en contra de Yailyn Faisury Bedoya Higuita, por lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO:** Sin lugar a devolución de anexos, dado que la demanda fue presentada por medios digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

**Firmado Por:**



**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ef30b9e50b775e70309594c799e68d6b28781a868a6cd3e012e93326112ad7b**

Documento generado en 04/10/2021 09:35:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de octubre de de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 626

RADICADO N° 2021-00322

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda con trámite de “Verbal sumario” de “regulación de visitas” promovida, a través de apoderada por el señor Jaime León Moscoso Parra en contra de Yesika Joanna Pino Chavarría.

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Señala el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, como no se están pidiendo medidas cautelares deberá acreditar la remisión previa de la demanda, anexos, así como de éste auto inadmisorio al canal digital de la demandada.
2. Deberá indicar el correo electrónico o canal de digital de los testigos.
3. Deberá acreditar que se agotó el requisito previo de procedibilidad de que trata el art. 31 de la ley 640 de 2001, ya que sólo se aportaron unas constancias de asistencia del señor Moscoso a la Comisaria de Familia de Rionegro, pero nada se dijo sobre la no comparecencia de la señora Pino Chavarria previa notificación de la diligencia, tal y como lo establece el art. 2 de la ley referida.

CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

203fea69958a6a9a4b0065bbe788aa74ccbd0dce37dec3ba6f0eed08980b295b

Documento generado en 04/10/2021 09:35:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Liquidación de sociedad conyugal
<b>Demandante</b>	Natalia Jaramillo y Janer Serpa
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021</b> 00324 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 621
<b>Decisión</b>	Rechaza Demanda, no subsanó

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**825aa2d1981122680761c7294428f3a4b65fec7204a3b84e58d73bf1d620f13**



Documento generado en 04/10/2021 09:35:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Mayde Rios Franco
<b>Demandado</b>	Victor Arteaga
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021</b> 00331 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 622
<b>Decisión</b>	Rechaza Demanda, no subsanó

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**ecd048bb93daf9b211a875322e056001fb534ef63107c2bc49402b8e651a13f0**

Documento generado en 04/10/2021 09:35:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora juez, le informo que hoy me comuniqué con el señor JUAN PABLO GIRALDO JÍMENEZ al número 313 702 28 11 para indagar sobre el cumplimiento por parte de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO y me indicó que el día 30 de septiembre de 2021 la accionada le dio respuesta a su derecho de petición. Además, la ORIP de Rionegro, allegó escrito en el demuestra que cumplió lo ordenado en el fallo de tutela.

MARYAN HENAO MURILLO  
ESCRIBIENTE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Consecutivo Auto interlocutorio	614
Radicado	0561531840022021 00332 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Incidentista (s)	JUAN PABLO GIRALDO JIMENEZ
Incidentado (s)	OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO
Asunto	CIERRA

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y estando acreditado el cumplimiento del fallo de tutela, se abstiene el Despacho de continuar con el trámite del incidente de desacato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, de acuerdo con el Decreto 2591 de 199, artículo 52 : “Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetiva<sup>1</sup> del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutive del fallo, para lo cual la Corte Constitucional ha indicado que en el ámbito de acción el juez está definido por la parte



resolutiva del fallo correspondiente, siendo su deber verificar : i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden lo cumplió en la forma oportuna y completa (conducta esperada) <sup>ii</sup>.

Consecuencia de lo anterior, como no se avizora un incumplimiento del que se derive responsabilidad subjetiva respecto de la entidad demandada, se ordena archivar el incidente de desacato de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c22f1ea1fd9d9a32bcb80eb8a5224c5b32c8d0c21c41265afbe45e015a946558**

Documento generado en 04/10/2021 09:35:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Sentencia T- 939 DE 2005: “los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir).

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Ángela Ramos
<b>Demandado</b>	Germán Ibarra
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021</b> 00342 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 623
<b>Decisión</b>	Rechaza Demanda, no subsanó

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**d1586a5e97a62f83bcf888e2fc536820b4585eed16883fb38f8d578696ec17b5**

Documento generado en 04/10/2021 09:35:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>